



PROCESO LABORAL POR INFRACCIÓN DE LAS LEYES DE PREVISIÓN SOCIAL (SEGURIDAD SOCIAL)

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Seguridad Social.
Palabras Claves: Seguridad Social, Proceso por Infracciones a las Leyes de Previsión Social, Sala Constitucional Sentencia 310393, Sala Segunda Sentencias 99-96, 657-08 y 576-13.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 20/08/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA..... 2	
Del Juzgamiento de Faltas Cometidas contra las Leyes de Trabajo o de Previsión Social	2
DOCTRINA	
Características de la Sentencia en el Proceso sobre Seguridad Social	8
JURISPRUDENCIA..... 9	
1. Actuación del Poder Judicial ante la Existencia de Trabajadores No Reportados ante la Caja Costarricense de Seguro Social	9
2. Aplicación del Artículo 564 del Código de Trabajo en Cuanto a la Normativa Interna que Rige la Relación Laboral.....	10
3. Análisis sobre el Plazo para Reclamos sobre de Periodos No Tomados en Consideración para la Liquidación de la Pensión	10
4. Artículo 570 del Código de Trabajo.....	11

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el **Proceso Laboral por Infracción de las Leyes de Previsión Social (Seguridad Social)**, para lo cual se aportan los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, que desarrollan el proceso judicial que debe ser seguido por las personas que pretenden el resarcimiento por la Infracción de las Normas sobre la Seguridad Social.

NORMATIVA

Del Juzgamiento de Faltas Cometidas contra las Leyes de Trabajo o de Previsión Social

[Código de Trabajo]¹

Artículo 564. Se confiere acción para hacer efectivas las responsabilidades que correspondan por la comisión de faltas contra las leyes de trabajo o dar previsión social, a las personas perjudicadas y a sus representantes legales o apoderados, a las autoridades administrativas de trabajo, a las entidades de protección a los trabajadores, y, cuando se trate de infracciones a disposiciones prohibitivas de este Código, también a los particulares.

La acusación no podrá presentarse simultáneamente con la demanda de indemnizaciones que puedan ser consecuencia de la falta.

El acusador podrá desistir de la acusación por él establecida; y cuando el desistimiento se fundare en haber habido error, o en arreglos no contrarios a derechos probados de las partes, o en cualquiera otra consideración de equidad que no implique infracción a las leyes de trabajo, se decretará la suspensión de procedimientos. También se decretará dicha suspensión cuando los hechos acusados o denunciados no constituyeren falta. En uno y otro casos caben contra lo resuelto los recursos legales.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 668 de 14 de agosto de 1946)

Artículo 565. Están obligados a denunciar, sin que por ello incurran en responsabilidad:

- a. Las autoridades administrativas de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de alguna infracción a las leyes de trabajo o de previsión social; y
- b. Todos los particulares que tuvieren conocimiento de una falta cometida por infracción a alguna de las disposiciones prohibitivas de este Código.

Los que no cumplieren con los deberes que impone este artículo, serán sancionados como coautores del hecho punible de que se trate.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 668 de 14 de agosto de 1946)

Artículo 566. La denuncia o, en su caso, la acusación, deberá hacerse ante el respectivo Juez de Trabajo, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo más próxima.

Artículo 567. La denuncia podrá hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de apoderado especial que se constituirá aún por simple carta poder; y habrá de contener, de un modo claro y preciso, en cuanto fuere posible, los siguientes requisitos:

- a. Nombre completo y domicilio del denunciante o los de su apoderado, si compareciere por medio de éste;
- b. Relación circunstanciada del hecho, con expresión de lugar, año, mes, día y hora en que ocurrió, junto con cualquier otro dato que sobre el particular interese;
- c. Nombres y apellidos de los autores del hecho punible y los de sus colaboradores, si los hubiere, o las señas que mejor puedan darlos a conocer, e iguales datos en cuanto a los posibles perjudicados y a las personas que por haber estado presentes, o por cualquier otro motivo, tuvieren conocimiento de la falta cometida o pudieren proporcionar algún informe útil a la justicia;
- d. Todas las demás indicaciones y circunstancias que, a juicio del exponente, conduzcan a la comprobación de falta, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables, y

- e. Cuando se interponga por escrito, la firma del denunciante, y si no supiere, la otra persona a su ruego, de conformidad en ambos casos, con las disposiciones del artículo 447(*); pero si fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta y consignará en ella los requisitos que expresan los incisos anteriores.

() (Nota de Sinalevi: De acuerdo con el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, se modificó la numeración del antiguo artículo 440, siendo ahora el 447)*

Si la denuncia no estuviere en forma legal, el Juez de Trabajo se abstendrá de darle curso hasta tanto no se cumplan las exigencias de este artículo; al efecto quedará obligado, por todos los medios a su alcance, a procurar que se subsanen sin pérdida de tiempo las omisiones que hubiere.

Artículo 568. La acusación podrá hacerse personalmente o por medio de apoderado que se constituirá aún por simple carta poder; pero se promoverá siempre por escrito y deberá contener.

- a. Nombre completo y domicilio del acusador y los de su apoderado, si compareciera por medio de éste;
- b. Nombre completo, profesión u oficio, domicilio o residencia o lugar donde trabaja el acusado, e iguales datos en cuanto al ofendido; si se ignoraren estas circunstancias se hará la designación de uno y otro por las señas que mejor puedan darlos a conocer;
- c. Relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren, y cualquier otro dato relativo a él;
- d. Enumeración precisa de la prueba que rendirá para apoyar su acción;
- e. Expresión de la fianza de calumnia que se proponga, si el acusador no estuviere exento de ella, y
- f. La firma del acusador o de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar, de conformidad con lo que respecto de la admisibilidad de los escritos dispone el artículo 447(*).

() (Nota de Sinalevi: De acuerdo con el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, se modificó la numeración del antiguo artículo 440, siendo ahora el 447)*

Si faltaren los anteriores requisitos la autoridad ordenará, antes de darle curso a la acción, que se subsanen las omisiones que hubiere.

No obstante, podrá actuar de oficio, de acuerdo con las disposiciones del artículo siguiente, cuando así lo estime indispensable.

Artículo 569. Tan luego como un Juez de Trabajo tenga noticia por impresión propia, si la importancia del caso lo requiere y se trata de las infracciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34, o por denuncia o acusación en cualquier caso, de haberse cometido dentro de su jurisdicción territorial alguna infracción a las leyes de trabajo o de previsión social, procederá a la pronta averiguación del hecho, a fin de imponer sin demora la sanción correspondiente. Al efecto, podrá requerir el auxilio de las autoridades políticas o de trabajo de cada localidad, para que éstas levanten la información necesaria y le devuelvan los autos una vez que estén listos para el fallo.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 668 del 14 de agosto de 1946)

Artículo 570. La sustanciación del juicio sobre faltas será verbal y sumaria, en legajo separado para cada caso que ocurra.

Todo juzgamiento comenzará por la providencia que lo ordene y en ella se hará, constar si se procede en virtud de denuncia o acusación o por impresión personal, indicándose en cada caso el nombre y apellido del denunciante o acusador o agente de la autoridad que hace el cargo o da el informe. Dicha providencia contendrá por extracto la exposición del hecho que le da origen, cuando el Juez de Trabajo proceda por impresión personal.

Artículo 571. A continuación de la diligencia que encabeza, serán practicadas en una sola acta la indagatoria y confesión de cargos del inculpado. Si el reo reconociere su falta, se procederá a continuación a dictar el fallo, por resolución formal, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que concluyó la diligencia.

Mas si el indicado negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación sumaria del caso, dentro del término improrrogable de diez días y transcurrido ese plazo, o evacuadas las pruebas, será pronunciada en seguida sentencia, a más tardar cuarenta y ocho horas después.

Artículo 572. El indiciado que niega puede, en la misma diligencia de su indagatoria o dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer verbalmente o por escrito las pruebas de descargo, las cuales serán recibidas sin demora en juicio verbal y público, siempre que fueren pertinentes y no entorpezcan el curso regular del juzgamiento.

Artículo 573. En materia de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, no se suspenderá la jurisdicción por excusa o recusación, ni por la excepción o declaratoria de incompetencia que se formule.

Cuando surja uno de estos incidentes y el Tribunal de Trabajo que conoce del juzgamiento deba remitir a otra autoridad judicial el expediente, dejará testimonio de las piezas que juzgue indispensables para continuar válidamente recibiendo las pruebas o levantando la información que proceda. Sin embargo, se abstendrá de dictar sentencia hasta tanto no se resuelva en definitiva la articulación.

Artículo 574. En materia de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, (*sólo) la sentencia de primera instancia será notificada a las partes.

Únicamente el reo o su defensor, y el acusador o su apoderado, podrán apelar en el acto de hacérseles saber el fallo o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Para este efecto, el Notificador cumplirá lo dispuesto por el inciso b) del artículo 501(*).

((Nota de Sinalevi: De acuerdo con el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, se modificó la numeración del antiguo artículo 494, siendo ahora el 501)*

En ningún caso podrán apelar de la sentencia el denunciante y el ofendido que no se hubieren constituido en parte acusadora. Si hubiere alzada oportuna, el recurso será admitido para ante el Superior respectivo, a quien se enviarán inmediatamente las diligencias ordinarias.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 1093 del 29 de agosto de 1947)

(ANULADO por resolución de la Sala Constitucional N° 02-04893 de las 15:08 horas del 22/05/2002. Interpretándose que además de la sentencia, deben notificarse los demás actos y resoluciones que afecten los intereses de las partes dentro del proceso.*

Artículo 575.

(ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 6308-98 de las 17:09 horas del 1º de setiembre de 1998)

Artículo 576. Todo reo de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, que hubiere sido detenido, podrá permanecer en libertad durante la tramitación de su proceso y hasta sentencia firme, si persona de notorio abono y buen crédito garantiza a satisfacción del respectivo Tribunal de Trabajo, la inmediata comparecencia del condenado, o su sumisión a la sentencia firme. Según el caso, podrá dispensarse de la fianza a las personas de honradez anterior reconocida, a juicio del juzgador.

Artículo 577. Las sanciones se aplicarán sólo contra quien resulte culpable y en el caso de que muchos lo fueren, se impondrán separadamente a cada infractor.

No obstante, si se tratare de infracciones cometidas por un sindicato o una cooperativa y la pena aplicable fuere multa, ésta se impondrá sólo a la organización social de que se trate; y si la culpable fuere una compañía, sociedad o institución pública o privada, las penas se aplicarán contra quien figure como patrono, director, gerente o jefe de la empresa, establecimiento, negocio o lugar donde el trabajo se preste, pero la respectiva persona jurídica quedará obligada solidariamente con éstos a cubrir toda clase de responsabilidades de orden pecuniario.

Artículo 578. Para el cobro de las multas procederán los Jueces de Trabajo como se dispone en los artículos 36 y 37 del Código de Policía; éstas se aplicarán a favor del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, se destinarán a cubrir los gastos de que habla el último párrafo del artículo 53(*) y a otros fines análogos que determinará el Reglamento. Al efecto se dará aviso a la Contabilidad Nacional.

() (Nota de Sinalevi: De acuerdo con el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, se modificó la numeración del antiguo artículo 524, siendo ahora el 531)*

(El nombre del Ministerio fue así reformado por la Ley No. 5089 del 18 de octubre de 1972)

Cuando la multa se hubiere satisfecho, el Secretario certificará en autos el recibo expedido por la Tesorería en donde fue pagada.

Artículo 579. Las responsabilidades pecuniarias declaradas en el fallo a título de costas del juicio y de indemnización del daño privado proveniente de la comisión de una falta contra las leyes de trabajo o de previsión social, se harán efectivas, según las reglas del Capítulo siguiente de este Título para la ejecución de sentencias, por el Juez de Trabajo que conoció del juzgamiento, salvo que las correspondientes diligencias de ejecución sean de menor cuantía, caso en el cual deben ser pasadas al Alcalde de la jurisdicción, para su continuación y fenecimiento.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 668 del 14 de agosto de 1946)

Artículo 580. En silencio de las reglas del presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales, en cuanto no hubiere incompatibilidad con el texto y los principios procesales que contiene este Título.

Artículo 581. No se dará publicidad a las sentencias firmes que se dicten en materia de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, pero se enviará siempre copia autorizada de las mismas a la Inspección General de Trabajo.

DOCTRINA

Características de la Sentencia en el Proceso sobre Seguridad Social

[Alonso Olea, M, Miñambres Puig, C y Alonso García, R.M.]ⁱⁱ

[P. 249] En cuanto a la sentencia, debe destacarse nuevamente, si cabe con más fuerza ahora, la importancia y complejidad que reviste la fijación del supuesto fáctico; la declaración de hechos probados debe recoger necesariamente todos aquellos extremos y situaciones planteadas —desde la reclamación administrativa previa y su posible contestación— en orden a posibilitar un fallo técnicamente ajustado a derecho¹, con observancia

¹ Incumple así las exigencias de LPL, artículo 97.2, la sentencia que no acredita el importe de los salarios por los que se cotizaba (STS 13 de mayo de 1986), la actividad profesional del actor (STS 3 de julio de 1986), la fecha del alta y los períodos cotizados (STS 6 de marzo de 1985 [dos sentencias]), las circunstancias que acreditan el derecho al 20 por 100 más en la IPT (STS 3 de julio de 1986). Es requisito indispensable también que el resultado de hechos probados detalle el cuadro clínico y secuelas residuales que presente el trabajador, según el personal juicio de valor del Juez (STS 12 de junio de

[P. 250] rigurosa, y difícil en esta concreta materia de Seguridad Social, del principio de que los hechos no deben contener calificaciones jurídicas predeterminantes del fallo².

JURISPRUDENCIA

1. Actuación del Poder Judicial ante la Existencia de Trabajadores No Reportados ante la Caja Costarricense de Seguro Social

[Sala Segunda]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

VIII. CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con las razones expuestas procede revocar el fallo en cuanto declaró sin lugar la demanda y acogerla parcialmente para conceder al actor los derechos que se apuntaron. Por último, dado que este último no fue reportado como trabajador, procede remitir copia de esta sentencia al Departamento de Inspección de la Caja Costarricense de Seguro Social (artículos 564 y 565 del *Código de Trabajo* y 54 de la *Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*), para lo que en Derecho corresponda.”

1985, entre otras), por lo que la mera transcripción del preceptivo informe de la Comisión de evaluación, conduce a la nulidad (STS 21, 24 y 26 de septiembre de 1985, 16 y 21 de mayo de 1986); no, si lo hace suyo (STS 23 de abril de 1986) o remite, haciéndolo, a la resolución de la Comisión de Evaluación (SCT 29 de abril de 1985 y SCT 20 de junio de 1985), o cuando «tiene datos suficientes que revelan la valoración por el Juez de los padecimientos del trabajador» (STS 28 de mayo de 1985), tampoco por la «omisión de secuelas intrascendentes» (STS 28 de mayo de 1985).

Los *Equipos de valoración de incapacidades* sustituyeron a las comisiones citadas a partir de 1995-1996 (ver *Inst. SS*, 16.^a ed., Madrid, 1998; cap. 7.^o.VLB).

² De lo contrario, incurriría en nulidad (STS 11 de junio de 1985, 25 de febrero, 4 de marzo y 21 de abril de 1986, entre otras); aunque es doctrina consolidada que, de ser factible, el concepto jurídico predeterminante «no tiene otro alcance que tenerlo por no puesto...» antes que declarar la nulidad de la sentencia (STS 26 de abril de 1985).

Sobre si «asistencia urgente de carácter vital» (art. 18 del Reglamento de Asistencia Sanitaria, Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre) es una calificación jurídica más que un hecho, ver comentario de M. Alonso Olea a STCo 232/1992 (*Jur. Const. TSS*, t. X, ref. 686). Sobre la formidable masa jurisprudencial a propósito de la «urgencia vital», Alonso Olea, *Prestaciones Sanitarias de la Seguridad Social*, Madrid, 1994; págs. 47 a 51.

2. Aplicación del Artículo 564 del Código de Trabajo en Cuanto a la Normativa Interna que Rige la Relación Laboral

[Sala Segunda]^{iv}
Voto de mayoría

VI. Resta por analizar la alegada improcedencia de la remisión a la vía penal laboral, sustentada en el párrafo 2º, del artículo 34 del Código de Trabajo. Al respecto, es lo cierto que el precepto 535 ídem, señala que, el incumplimiento de un Laudo Arbitral, será sancionado con una multa de quince a dos mil colones, tratándose de los patronos, garantizándosele al empleador la oportunidad de defensa en juicio, previa imposición de la sanción, a través de este proceso; de ahí que resulte innecesario remitir al empleador a la vía penal laboral -juzgamiento por infracciones a las leyes de trabajo, por impresión propia del Juez, según la relación de los numerales 34 y 569 del Código de la Materia-, al no estarse frente a la violación, en sentido estricto, del ordenamiento jurídico positivo, sino de disposiciones que integran la normativa interna, que rige la relación de empleo dentro del ente demandado -artículo 564, párrafo 1º, en relación con el 608 ídem-. En mérito de lo expuesto, debe revocarse el fallo recurrido, en cuanto ordena testimoniar piezas ante el funcionario respectivo, a fin de que se proceda al juzgamiento de la falta -incumplimiento del Laudo Arbitral-, constitutiva de una infracción a las leyes de trabajo; para, en su lugar, confirmar lo dispuesto por el A-quo, en cuanto impuso una multa de dos mil colones."

3. Análisis sobre el Plazo para Reclamos sobre de Periodos No Tomados en Consideración para la Liquidación de la Pensión

[Sala Segunda]^v
Voto de mayoría

“III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Del recurso ante la Sala se infiere que el único reproche planteado por la representante estatal se centra en atacar la denegatoria de la excepción de prescripción opuesta por el Estado. En asuntos como el que se conoce, la norma aplicable resulta ser el numeral 607 del *Código de Trabajo*, vigente para la época cuando ocurrieron los hechos, el cual reza lo siguiente: *“Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes”*. La anulación que de ese numeral dispuso la Sala Constitucional, mediante el voto n° 5969, de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, no fue absoluta sino parcial. En ese fallo se declaró la inconstitucionalidad del artículo 607

citado, pero únicamente respecto de los derechos laborales de los trabajadores surgidos del contrato de trabajo, estableciéndose que esos derechos prescribirían en los términos previstos en el numeral 602, dejándose a salvo la aplicación del artículo 607 para las hipótesis que no se den en virtud o en conexión con la relación laboral, dentro de las cuales están contemplados los derechos derivados de la seguridad social, entre los que se debe incluir el reclamo de periodos no tomados en consideración para la liquidación de la pensión, como el que aquí se analiza. En dicho voto, la Sala Constitucional señaló: *“Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma (alude al artículo 607), pareciera que solo pueden ser los no derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social-...”*. Como se infiere de lo anterior, el criterio reiterado ha sido que en lo tocante a la materia de seguridad social, salvo que exista una norma especial aplicable, la prescripción debe regirse por el artículo 607 del *Código de Trabajo*. De tal forma, corresponde determinar si el reclamo del actor se encuentra afectado por la prescripción, ya que, el incumplimiento de la Administración activa exige siempre un correlativo reclamo por parte de la persona afectada. Así, solamente con las gestiones realizadas administrativamente o, eventualmente, la interposición de la demanda podía interrumpirse su curso (artículo 879 del *Código Civil*). Ahora bien, en el presente asunto no transcurrió un año entre la fecha cuando al actor se le notificó la aprobación de la pensión (27 de mayo de 2009 –folios 89 a 93 del expediente administrativo-) y la data de interposición de la demanda (17 de marzo de 2010 –folios 1 a 3 del expediente principal-). Solamente después de dicha notificación se pudo dar el trámite de liquidación y el conocimiento por parte del beneficiario de la exclusión del periodo que pretende. Incluso, el reclamo en sede administrativa lo hizo en fecha 23 de octubre de 2009 –folio 123 del expediente administrativo-, con lo cual se interrumpió ese plazo, y, por ende, entre este y la data de presentación de la demanda tampoco pudo haber transcurrido ese término. Por consiguiente, en aplicación del artículo 607 aludido, no cabe acoger la prescripción y debe mantenerse lo resuelto sobre este tema.”

4. Artículo 570 del Código de Trabajo

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría:

Ciertamente esta Sala, tal y como lo señala el juez consultante, en reiteradas ocasiones ha dicho que toda sanción debe imponerse con la necesaria demostración de culpabilidad del sujeto sancionado, en los términos establecidos en el artículo 39

constitucional. Es decir, no basta con la simple transgresión objetiva de una norma para tener por sentada la responsabilidad del acusado, sino que es indispensable, además, comprobar si éste actuó con dolo o culpa, en su caso. De allí que no sea posible, en ningún caso, aplicar la responsabilidad objetiva, o sea, con abstracción de los elementos de dolo o culpa, para sancionar la conducta de un acusado. Y ello es todavía más cierto cuando se trata, como en el caso de esta consulta, de la imposición de sanciones por la comisión de una contravención. En relación con este punto, no cabe duda de que las infracciones cometidas en contra de las disposiciones del Código de Trabajo constituyen contravenciones, aún cuando no están reguladas dentro del capítulo respectivo del Código Penal en atención a la especificidad de la materia. Es pues, un régimen especial en el cual, por razones de conveniencia, la competencia para conocer de las transgresiones a la legislación laboral, no obstante configurar contravenciones, se otorga al Juez de Trabajo respectivo (artículo 559 del Código de Trabajo). Nótese que los términos utilizados por el Código Laboral son eminentemente penales; así por ejemplo, el artículo 564 de ese cuerpo legal habla de indagatoria, confesión y llama al acusado "reo", términos todos con un claro sentido penal. En igual sentido, el artículo 565 se refiere al demandado con el término de "indiciado", lo que pone en evidencia el carácter contravencional que tienen las transgresiones a la legislación laboral. A la luz de lo expuesto es que debe determinarse si el artículo 570 del Código de Trabajo -motivo de esta Consulta Judicial- resulta inconstitucional por contener una responsabilidad objetiva, la que, según lo dicho, no puede ser base para la imposición de una sanción. El artículo últimamente mencionado tiene como fin establecer a quién deben imponerse las sanciones en caso de una violación a la legislación laboral. En cuanto al primer párrafo, es claro que el principio general es que únicamente es responsable quien resulte culpable de la comisión de un infracción laboral. La cuestión, entonces, se reduce a analizar si el párrafo segundo es o no una excepción a ese principio general. A juicio de la Sala, dicho párrafo no debe interpretarse en forma aislada, sino que ha de integrarse e interpretarse de conformidad con el principio de culpabilidad establecido en el artículo 39 constitucional y relacionarse con el párrafo primero del propio artículo 570 del Código de Trabajo, en el sentido de que, en cualquier caso, para tener por acreditada la responsabilidad de las personas a las que se hace referencia en ese párrafo segundo, es indispensable acreditar su culpabilidad. Es decir, que aún cuando el párrafo segundo del artículo cuestionado no hace referencia expresa al concepto de culpabilidad, es labor del juez integrarlo a fin de que su interpretación resulte acorde con ese principio constitucional. Así las cosas, la responsabilidad que se establece en relación con los patronos, directores, gerentes o jefes de esas personas jurídicas en el párrafo segundo del artículo 570 del Código de Trabajo no es de tipo objetivo, toda vez que para la imposición de la pena respectiva debe tomarse en cuenta no solo el hecho de que el sujeto acusado sea el gerente, patrón, director o jefe dentro de la persona jurídica en la que se detectó una infracción a las leyes de trabajo o seguridad social, sino, además,

si ha obrado con culpabilidad. En consecuencia, el artículo 570 del Código de Trabajo no es inconstitucional, pues en todo caso debe ser interpretado de conformidad con las normas que exigen la demostración de culpabilidad para fundamentar la responsabilidad penal. El Magistrado Eduardo Sancho pone nota.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 2 del veintisiete de agosto de 1943. **Código de Trabajo**. Vigente desde: 29/08/1943. Versión de la norma 27 de 27 del 12/08/2011. Publicada en: Gaceta N° 192 del 29/08/1943. Alcance: 0.

ⁱⁱ ALONSO OLEA, Manuel; MIÑAMBRES PUIG, César y ALONSO GARCÍA, Rosa María. (2001). **Derecho Procesal del Trabajo**. Undécima Edición de la Editorial Civitas. Madrid, España. Pp 249-250.

ⁱⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 657 de las nueve horas con treinta minutos del ocho de agosto de dos mil ocho. Expediente: 04-001798-0166-LA.

^{iv} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 99 de las quince horas del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-000099-0005-LA.

^v SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 579 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del treinta uno de mayo de dos mil trece. Expediente: 10-000166-0643-LA.

^{vi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3103 de las catorce horas con doce minutos del dos de julio de mil novecientos noventa y tres. Expediente: 93-001653-0007-CO.